

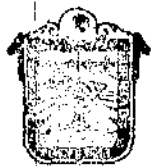
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/194/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/194/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta pinta de propaganda en lugar prohibido.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Distrital 31</b>	Consejo Distrital número 31 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, municipio de La Paz, Estado de México.
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El doce de junio, el y la representante propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Distrital 31, presentaron escrito de queja ante el citado Consejo, en contra del PVEM, derivado de la supuesta pinta de propaganda del PVEM en dos bardas perimetrales de la autopista México-Puebla, en el municipio de La Paz, Estado de México.<sup>2</sup>

**2. Acuerdo de radicación y registro del expediente.** En fecha trece de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/LAPAZ/PRI/PVEM/273/2018/06, reservándose el estudio sobre la admisión y el otorgamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

**3. Acuerdo de admisión.** El veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al PVEM; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó la implementación de las mismas, toda vez que pudieran verse vulnerados los principios de equidad y legalidad tutelados constitucional y legalmente.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, no obstante de haber sido notificados de manera personal, tal como se hace constar con las cédulas de notificación correspondientes; y una vez concluida la referida audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El doce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7596/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente número

<sup>2</sup> Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 8 a 20.

PES/LAPAZ/PRI/PVEM/273/2018/06; así como el informe circunstanciado.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/194/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veinticuatro de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción mediante auto de fecha veinticinco de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la indebida colocación de propaganda política o electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los

requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja,<sup>3</sup> se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha seis de junio, al realizar un recorrido por diversas calles del municipio de La Paz, Estado de México, él y la representante propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Distrital 31, se percataron de la existencia propaganda electoral atribuible al PVEM.
- Que la propaganda denunciada se encuentra en una barda perimetral de aproximadamente treinta metros de largo por treinta metros de alto, con las leyendas: "REFORMA LABORAL PARA ASISTIR ESCOLARES", "COMITÉ ESTADO DE MÉXICO", con el logotipo del PVEM, ubicada en avenida Presidentes, esquina con avenida de las Torres, colonia Emiliano Zapata, frente a la barda perimetral de la autopista México-Puebla, en dirección Oriente a Poniente.
- Que se encuentra otra barda perimetral de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros con treinta centímetros de alto, con las leyendas: "VAMOS POR INSTALACIONES PARA TRANSFORMAR LA BASURA EN ELECTRICIDAD", "ESTADO DE MÉXICO", con el logotipo del PVEM, ubicada en avenida Presidentes, esquina con calle Ignacio Allende, colonia Emiliano Zapata, frente a la barda perimetral de la autopista México-Puebla, en dirección Oriente a Poniente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

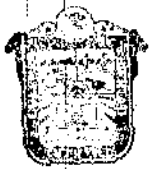
<sup>3</sup> Documento que obra en fojas 8 a 20 del expediente, presentado ante el Consejo Distrital 31, el doce de junio.

- Que la propaganda electoral, se encuentra en dos pintas de bardas en equipamiento urbano.
- Que la propaganda denunciada, incumple con la legislación electoral, en cuanto a su colocación, al tratarse de lugar prohibido, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en el proceso electoral.
- Que el PVEM incurre en *culpa in vigilando*, por la omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El PVEM, en su calidad de probable infractor, a través de escrito presentado en fecha once de julio, ante la oficialía de partes del IEEM, dio contestación a la queja instaurada en su contra en los siguientes términos:

- Que la propaganda denunciada, derivó de un error involuntario de las personas encargadas de la colocación de dicha propaganda en equipamiento urbano.
- Que no se dañó la utilidad del equipamiento urbano.
- Que no hay voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, ya que no se actuó con dolo.
- Que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar implementada, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, tal y como consta en el escrito presentado en fecha diez de julio del presente año.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL**



**DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>:**

Al respecto, la parte quejosa no presentó escrito de alegatos, ni se presentó a la audiencia correspondiente para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificado de manera personal, tal y como se hace constar con la cédula de notificación correspondiente.

Por cuanto hace al PVEM, en su calidad de probable infractor, formuló sus alegatos por escrito de los que se desprende lo siguiente:

- Que se tenga por reproducido el escrito de contestación a la queja, solicitando sea tomado en consideración al momento de resolver el PES.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si con los hechos denunciados, se cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda relativa al PVEM en lugar prohibido, en el municipio de La Paz, Estado de México.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso, PRI:**

1. Documental pública. Consistente en dos copias certificadas de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Distrital 31.<sup>5</sup>
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOED/31/05/2018, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral número 31, con sede en Los Reyes Acaquilpan, municipio de La Paz, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha diecisiete de junio.<sup>6</sup>
3. Técnicas. Consistentes en dos imágenes fotográficas a color.<sup>7</sup>
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

**Del probable infractor, PVEM:**

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PVEM, ante el Consejo General del IEEM.<sup>8</sup>
2. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha diez de julio, signado por el representante propietario del PVEM, ante el Consejo General del IEEM.<sup>9</sup>
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

<sup>5</sup> Visible a fojas 21 y 22 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible en página 32 del presente sumario.

<sup>7</sup> Consultable en página 10 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a foja 58 del presente sumario.

<sup>9</sup> Consultable en hojas 59 del expediente en que se actúa.



**4. Instrumental de actuaciones.****Pruebas obtenidas mediante diligencias realizadas por la autoridad instructora:**

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOED/31/05/2018, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral número 31, con sede en Los Reyes Acaquilpan, municipio de La Paz, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha diecisiete de junio.<sup>10</sup>
2. Documental privada. Consistente en la contestación al oficio número IEEM/SE/6399/2018 de fecha veinte de junio, signado por el representante propietario del PVEM, ante el Consejo General del IEEM.<sup>11</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en documentales privadas, técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

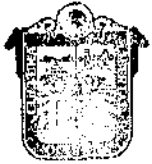
<sup>10</sup> Visible en página 32 del presente sumario.

<sup>11</sup> Consultable en página 35 y 36 del presente expediente.



Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>12</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>13</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

### A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

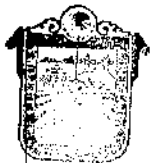
De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones derivado de dos pintas en lugar prohibido.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:



Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sancionadora en la audiencia de pruebas y alegatos
	Imagen uno (1) al fondo de la misma se muestra lo que puede ser un medio de propaganda política con letras de color verde y amarillo, que dice: "ANÁLISIS TIR ESCOLARES" y "TEEM".
	Imagen dos (2) se muestra un medio de propaganda política con letras de color verde y amarillo, que dice: "ANÁLISIS TIR ESCOLARES" y "TEEM".

Cabe hacer mención que, las imágenes antes reseñadas al ser pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>14</sup>

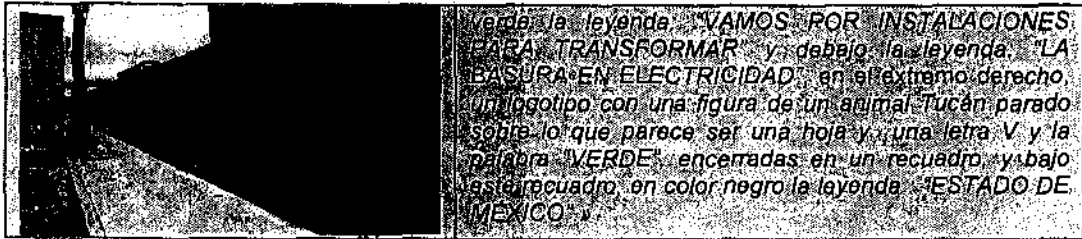
Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio, emitida por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, derivado del desahogo de la inspección ocular ordenada por la autoridad instructora, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p><b>GRUPO UNO:</b> A las diecisiete horas con cinco minutos me constituí en Avenida Residentes, esquina con calle Ignacio Allende, frente a la barda perimetral de la autopista México-Puebla, en dirección Oriente a Ronieta de la colonia Emilliano Zapata, los Reyes la Paz, Estado de México, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos, vales, placas con el nombre de las calles, lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa una pinta de barda perimetral de la autopista México-Puebla con medidas aproximadas de dos metros de alto por treinta metros de largo en la que se distinguen los siguientes elementos:</p> <p>En un fondo blanco, en letras mayúsculas de color</p>
	<p><b>GRUPO DOS:</b> A las diecisiete horas con cinco minutos me constituí en Avenida Residentes, esquina con calle Ignacio Allende, frente a la barda perimetral de la autopista México-Puebla, en dirección Oriente a Ronieta de la colonia Emilliano Zapata, los Reyes la Paz, Estado de México, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos, vales, placas con el nombre de las calles, lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa una pinta de barda perimetral de la autopista México-Puebla con medidas aproximadas de dos metros de alto por treinta metros de largo en la que se distinguen los siguientes elementos:</p> <p>En un fondo blanco, en letras mayúsculas de color</p>

<sup>14</sup> Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.



De modo que, del análisis del acta en comento, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,<sup>15</sup> respecto a que en fecha diecisiete de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

En ese sentido, los indicios producidos por las imágenes aportadas por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, por lo que se acredita la existencia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

las pintas con la propaganda denunciada, en los términos relatados en la referida acta, por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, se tiene por acreditada la existencia y contenido de dos pintas de barda, ubicadas en el municipio de La Paz, Estado de México, en los domicilios y con las características siguientes:

1. Se acredita una pinta —con medidas aproximadas de dos metros de altura por veinticinco metros de largo— en la barda perimetral de la autopista México-Puebla, en el sentido de oriente a poniente, a la altura de la esquina conformada por las Avenidas Presidentes y Las Torres, colonia Emiliano Zapata, la cual contiene el texto "MISO LABORAL PARA ASISTIR", "NES ESCOLARES", "VERDE" y "COMITÉ ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del PVEM.
2. Se acredita una pinta —con medidas aproximadas de dos metros de altura por treinta metros de largo— en la barda perimetral de la autopista México-Puebla, en el sentido de oriente a poniente, a la altura de la esquina conformada por las Avenidas Presidentes e

<sup>15</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Ignacio Allende, colonia Emiliano Zapata, la cual contiene el texto "VAMOS POR INSTALACIONES PARA TRANSFORMAR", "LA BASURA EN ELECTRICIDAD", "VERDE" y "ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del PVEM.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia de las dos pintas denunciadas, se procede a determinar si constituyen una violación en materia de propaganda electoral.

Para la realización del estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza de los medios propagandísticos denunciados, a efecto de determinar qué tipo de propaganda constituye, posteriormente, se determinará la naturaleza del inmueble en que la misma fue localizada y, por último, se analizarán las reglas para su colocación, a efecto de poder determinar si la publicidad denunciada, se colocó de manera indebida.

**1. Naturaleza de la propaganda electoral.**

En primer término, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, esto, con la intención de determinar si la misma corresponde a propaganda electoral o propaganda política, lo que se determinará para poder pronunciarse respecto a los lugares en los que dicha propaganda se encontró.

Así pues, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.



Del mismo modo, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos, consideran a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la propaganda política en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.<sup>16</sup>

En este orden de ideas, este Tribunal estima, según el razonamiento realizado en párrafos precedentes, que el contenido de la propaganda denunciada, es de naturaleza política.

Esto se estima así, en razón de que como ha quedado acreditado, de la propaganda denunciada se aprecian expresiones tales como "MISO LABORAL PARA ASISTIR", "NES ESCOLARES", "VERDE", "COMITÉ ESTADO DE MÉXICO", "VAMOS POR INSTALACIONES PARA TRANSFORMAR", "LA BASURA EN ELECTRICIDAD" y "ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del PVEM.

Lo anterior, en virtud de que del análisis del contenido de la propaganda denunciada, no se desprende elemento explícito alguno sobre propaganda electoral propia de campaña, pues no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato, no se exponen plataformas electorales ni planes de gobierno, y tampoco se hacen alusiones a la jornada electoral.

Por el contrario, del estudio de las expresiones que de manera general integran el mensaje citado, se puede apreciar que su línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico del

<sup>16</sup> Según lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-34/2017.

PVEM, dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas a ciertos temas de relevancia en el Estado de México —como son la transformación de la basura y permisos escolares—; lo cual, constituye propaganda política y no electoral, puesto que divulga contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones, ideas y creencias, puesto que la propaganda denunciada está encaminada a plantear un debate de interés general, lo que se ajusta a la naturaleza de la propaganda política.

## 2. Naturaleza de los elementos en donde se realizaron las pintas denunciadas

Una vez determinada la naturaleza de los medios propagandísticos —pintas—, se procede al análisis de la naturaleza de los inmuebles en donde se realizaron las pintas de la propaganda de mérito.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento carretero, específicamente en muros de contención.

Se afirma lo anterior, en atención a que la Oficialía Electoral en fecha diecisiete de junio, constató la existencia de propaganda electoral alusiva al PVEM, pintada en la barda perimetral de la autopista México-Puebla, esto es, del análisis del contenido del acta y de las imágenes anexas a dicha documental se desprende que los elementos en donde se realizaron las pintas denunciadas se ubican entre los carriles de la carretera, para delimitarlos y establecer el sentido de la circulación, los cuales funcionan como muros de contención y protección, por lo que deben ser considerados como un elemento de equipamiento carretero, al constituir una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera.

Lo anterior es así, debido a que los Lineamientos en su artículo 1.2, inciso i), definen al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, de ahí que se tenga que los muros de contención y protección forman parte de la infraestructura del equipamiento carretero, la cual permite el uso adecuado de las vías de comunicación, de modo que la difusión de propaganda en dichos elementos desvirtúa la finalidad de su creación.

Por lo que se estima que el espacio en donde se publicitaron las pintas denunciadas, por la propia naturaleza del mismo, es decir, tratándose de muros de contención y protección, forman parte del equipamiento carretero en virtud de que integran la estructura que permite la funcionalidad de las vías de comunicación, en el caso que nos ocupa del municipio de La Paz, Estado de México.

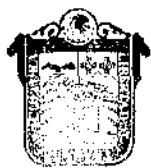
### 3. Colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento carretero.

Una vez acreditada la existencia de dos pintas con propaganda política del PVEM en elementos del equipamiento carretero, se procede a determinar si constituyen una violación en materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados colocaron propaganda mediante dos pintas en lugar prohibido, esto es, en la barda de la autopista México-Puebla, en el municipio de La Paz, Estado de México, alusivas al PVEM; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 262, párrafo primero, fracción IV del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá pintarse en elementos del equipamiento carretero, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 1.2., inciso i) señalan que la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, constituyen equipamiento carretero.





De lo anterior, se evidencia que se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que los muros de contención carretero, integran la estructura que permite la funcionalidad de las vías de comunicación, a efecto de proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento carretero para una finalidad diversa para la que fue creada; en ese sentido, tal prohibición es aplicable tanto a la propaganda electoral como a la política, en virtud de que la disposición legal tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual, y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, máxime, que dado su origen y funcionamiento, tienen como finalidad el uso adecuado de las vías de comunicación, de modo que la difusión de propaganda en dichos elementos desvirtúa la finalidad de su creación.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, en vista del objetivo de la norma, este órgano jurisdiccional considera que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, aplica para cualquier tipo de propaganda (electoral o política) en razón de que sólo con esta interpretación, el uso adecuado de las vías de comunicación, la protección de los habitantes y automovilistas, en el entendido de evitar el uso indiscriminado y permanente de material publicitario emitido por entes políticos, colocado o fijado en elementos de equipamiento carretero.

Puesto que, una interpretación contraria implicaría que cualquiera de los entes políticos estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento carretero con propaganda política, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina, esto es, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento carretero, por lo que la colocación de propaganda política desvirtúa la finalidad para la que están creados.

En este orden, se considera que a pesar de que la propaganda acreditada tenga el carácter de política, dado que de ella no puede

acreditarse el propósito de presentar o promover ante la ciudadanía candidatura alguna de las registradas, ésta debe adecuarse a las directrices establecidas por el Código Electoral local y los Lineamientos aplicables, manteniéndose la prohibición de no colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse adherirse o pintarse en equipamiento carretero.

Por lo tanto, las pintas estaban obligadas a cumplir con lo estipulado por el artículo 262, fracción IV del CEEM, esto es, no ser colocadas en elementos del equipamiento carretero.

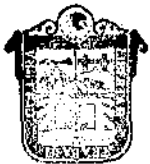
En ese tenor, se advierte que la propaganda denunciada cuya existencia se acreditó, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda; en consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda política en muros de contención, considerados elemento del equipamiento carretero; por lo que se infringe la normatividad electoral, por tanto resulta válido concluir la existencia de la violación objeto del presente estudio.

Consecuentemente, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio correspondiente, es decir, si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, por la pinta de propaganda en lugar no permitido.

### **C) RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

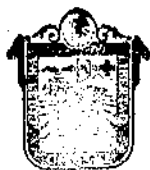
Al respecto, el CEEM en sus artículos 459, fracción I, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

Para lo anterior, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que el denunciado en su contestación manifestó, lo siguiente: "*...sin embargo es pertinente aclarar que la propaganda que menciona el actor en su escrito inicial de queja, el cuál manifiesta que existe de manera evidente hechos que violan la norma electoral, derivó de un error involuntario de las personas*



*encargadas al colocar dicha propaganda en el equipamiento urbano descrito, que es preciso decir, que no se dañó su utilidad, que **no fue intención de mi representado en ningún momento transgredir la normativa electoral**, como lo pretende hacer valer el actor. Este Instituto Político, se ha conducido en el marco de las disposiciones electorales en tal virtud, este instituto político **no actuó con dolo, ya que como se ha mencionado este hecho se derivó de un error involuntario de las personas encargadas de la colocación de dicha propaganda...***

Manifestaciones que en estima de este Tribunal, constituyen un hecho reconocido respecto de las infracciones que le fueron imputadas, esto es, la pinta de propaganda en lugar prohibido, que como ya se analizó se pintó en elementos que forman parte del equipamiento carretero.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Máxime que, el PVEM es responsable de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observa el emblema de dicho partido político, por tanto resulta claro que cuando la propaganda política se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, ya que pone en evidencia el beneficio obtenido derivado de la difusión de la misma, aunado a que no existe en autos constancia alguna que pueda advertir que el partido denunciado se haya deslindado fehacientemente de la propaganda denunciada, sino por el contrario, reconoció que al colocar dicha propaganda en equipamiento urbano, derivó de un error involuntario, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

#### **D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, y la responsabilidad del denunciado, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al PVEM.

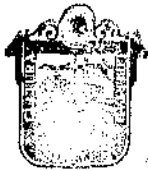
En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se

identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>17</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

<sup>17</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La pinta de dos muros de contención, que constituyen elementos del equipamiento carretero, que contiene el nombre y emblema del probable infractor.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de la colocación de propaganda política en equipamiento carretero, en fecha diecisiete de junio.

**Lugar.** La propaganda política cuya difusión y colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en dos muros de contención ubicados en la colonia Emiliano Zapata, municipio de La Paz, Estado de México, en los siguientes domicilios:

1. En el muro de contención de la autopista México-Puebla, en el sentido de oriente a poniente, a la altura de la esquina conformada por las Avenidas Presidentes e Ignacio Allende.
2. En el muro de contención de la autopista México-Puebla, en el sentido de oriente a poniente, a la altura de la esquina conformada por las Avenidas Presidentes y Las Torres.

**II. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La infracción consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento carretero por parte del PVEM es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se pintaron dos muros de contención con las características de propaganda política, los cuales se encuentran en el municipio de La Paz, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción IV del CEEM.

**III. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda política en lugares prohibidos por la norma electoral es el debido uso del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

equipamiento carretero, esto es, la funcionalidad de las vías de comunicación, a efecto de proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, como son en este caso los muros de contención, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento carretero, dañando su utilidad para la que fueron creados, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción IV del CEEM.

#### IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia lo constituye la pinta de dos muros de contención con propaganda alusiva al denunciado.

#### V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la colocación de propaganda política se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

#### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento carretero, específicamente, en muros de contención, en el municipio de La Paz, Estado de México, dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral local.

#### VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido político denunciado es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no



obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

### VIII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del CEEM, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.

### IX. Calificación de la falta.

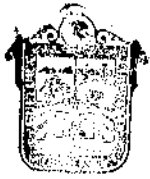
A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el PVEM debe ser calificada como levísima.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda política en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

### X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.





### XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido político infractor, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

### XI. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, sería excesiva dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al PVEM debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al infractor es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello es así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos elementos propagandísticos pintados en muros de contención.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas electorales.
- c) Se trató de una acción del partido político infractor.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el partido político, es responsable de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### **XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del PVEM.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por lo que, la



presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

### RESUELVE

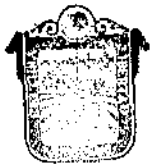
**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución, en consecuencia se amonesta públicamente al Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe,

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO